

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00147-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2024.
Radicado bajo el No. 2024-00147-00.
Folio No. 0147**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 18 de Marzo de 2024.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Dieciocho (18) Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

PROCESO DE SIMULACION.

Rad. No. 2024-00147-00.

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con relación a la anterior demanda VERBAL DE SIMULACIÓN, impetrada por la señora **LUISA MERCEDES NUÑEZ REYES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.569.456, actuando por intermedio de Apoderado Judicial, contra la sociedad **E.G. GOMEZ GIRALDO Y CIA S. EN C.**, identificada con NIT No. 900.576.234-3, Representada Legalmente por CLAUDIA LILIANA GIRALDO MONTOYA, y el señor **DORIAN GRASER CUEVAS DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.559.510; con la finalidad se declare la simulación del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1.408 del 27 de Junio de 2017, suscrito en la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo, entre la señora RITA MERCEDES REYES DE NUÑEZ, y la sociedad aquí demandada a través del Representante Legal para esa época ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA, referido a dos (2) inmuebles localizados en el corregimiento de La Arena, Jurisdicción del Municipio de Sincelejo, singularizados con Matriculas Inmobiliarias Nros. **340-105700**, denominado Villa Tina, el cual consta de 11 hectáreas y 1414 metros;² y el No. **340-105697**, designado con el nombre de Maria Jose, el cual comprende 11 hectáreas y 1414 metros,² ambos inscritos en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de esta Urbe; habiendose constituido contrato de mutuo acompañado de una garantía recaída sobre el inmueble que incluyó la tradición del bien por adolecer según su dicho de objeto ilícito (sic), y así mismo pide, se decrete su nulidad absoluta como de la tradición contenida en el título escriturario Nro.1382 de septiembre 29 de 2022, de la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo, por contrariar lo dispuesto en la cláusula décima de la E.P. Nro.1408 del 27 de junio de 2017, y vulnerar los artículos 2422 y 2448 del Código Civil; seguidamente solicita se ordene la cancelación de las mentadas escrituras; y como pretensión subsidiaria pide la declaratoria de rescisión por lesión enorme por haber sido vendidos los predios por un valor inferior al 50% del justo precio, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.

La simulación es el pacto entre diversas personas con el objetivo de aparentar un negocio ante el público, en el entendido que este último no producirá en nada, o en parte, los efectos que se aparentaron, o en su defecto para celebrar un negocio verdadero aunque ante el público se hace figurar como uno distinto, o cuando alguna de las partes verdaderas se oculta haciéndose suponer en su lugar a un tercero, denominado testaferro u “*hombre de paja*”, en fin, el negocio derivado de la simulación es el que tiene una apariencia distinta a la realidad, porque no existe en absoluto o porque es distinto a como aparece.

Resulta conveniente para una mayor lucidez, traer a colación lo decidido por la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-071 de febrero 3 de 2004, M.P Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS**, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 1766 del Código Civil, referido a la Acción de Simulación, en el preciso tópico de las condiciones que debe reunir la misma, elucidando:



“En la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes: Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (...) Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. (...) Tercera. El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, (...) Como también se ha puesto de presente de tiempo atrás, “la simulación envuelve un problema de oposición de dos voluntades que coetáneamente pactan algo destinado a permanecer secreto entre los contratantes y algo que exteriorizan en público, con la circunstancia de que lo privado o secreto altera en poco o en mucho o en todo lo que se dice externamente”. Y en ese orden de ideas, “la técnica probatoria de la acción de simulación consiste en sacar a flote la voluntad privada para que prevalezca sobre la externa que revela el acto público, sin perjuicio, desde luego, de terceras personas. Hay que demostrar o probar aquella voluntad privada que es la que contiene la verdadera de las partes”; atisbándose que el libelo demandatorio enuncia requisitos propios de la naturaleza del pleito invocado.

Previo a referirnos a los defectos del libelo demandatorio, se hace necesario recordar los presupuestos de validez y eficacia procesal entre los cuales se encuentra la demanda en forma, entendiéndose que el actor debe concretar su petitum y causa petendi conforme a ciertos requisitos formales pregonados en el Estatuto Adjetivo Civil, en ese sentido, resulta imprescindible definir lo pedido en ejercicio del derecho de acción.

Sobre ese tópico, el maestro López Blanco, señaló:

“(...) Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea requisito principalísimo de ella, que la formulación de esas pretensiones se haga, “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante. (...)”¹

En igual sentido, los tratadistas Azula C.² y Rojas G.³, acotan: *“(...) esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutive de la sentencia (...)”.*

Es así como el artículo 88 del CGP, al contemplar la acumulación de pretensiones, se colige que si bien esta figura fue instituida para que por economía procesal pueden acumularse varias pretensiones que guarden relación, pese a que no sean conexas, lo cierto es que habrán de cumplirse entre otras reglas tales como: **(i)** El juez debe ser competente para todas; **(ii)** El procedimiento a aplicarles sea el mismo; y, **(iii)** Las diversas pretensiones sean compatibles entre sí, sobre esta última se hace imperioso traer a colación que:

“El artículo 82, numeral 2º del Código de Procedimiento Civil, -hoy numeral 2º, artículo 88 del CGP-, prohíbe formular principalmente pretensiones excluyentes para ser resueltas a la vez, por ejemplo, la nulidad y validez de un contrato, pues en

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.502.

² AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil, 1994, 4ª edición, Temis, p.103

³ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.260.



virtud del principio lógico de no contradicción, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, salvo que se acumulen como subsidiarias, en el entendido que negada la primera se habilita en el orden propuesto el estudio de las demás⁴”.

En el sub lite, y examinado acuciosamente la demanda, se otea con meridianidad que la actora **LUISA MERCEDES NUÑEZ REYES** presentó una indebida acumulación de pretensiones, por existir un evidente contraste entre la simulación y la nulidad que la mentada formuló en sus pretensiones principales, mírese que la primera aboga por la existencia del acto, no obstante, al realizarse con interés oculto por los contratos, mientras que la segunda propugna porque se declare que nunca existió.

La Honorable Corte Suprema de Justicia sobre ese tema, en Sentencia Cas.Civ. de 06 de mayo de 2009, exp.00083, elucubró:

“Traducida la simulación absoluta en la inexistencia del acto envuelto en la apariencia de la realidad, la lógica corriente, excluye por incompatible, su nulidad absoluta, y por consiguiente, toda falencia, deficiencia, confusión o impropiedad del lenguaje empleado en una demanda, por ejemplo, cuando se incoan pretensiones de ‘simulación absoluta y consecuente nulidad absoluta’ de un mismo acto, debe disiparse acudiendo al significado lógico racional de las locuciones en el ámbito normativo. Desde esta perspectiva, una contradicción, vaguedad u oscuridad en la cuestión litigiosa, como la reseñada, ha de resolverse según la disciplina jurídica y el entendimiento prístino de las figuras, con referencia a la simulación relativa, por cuanto solo el acto dispositivo existente es susceptible de nulidad absoluta, en tanto, en la simulación absoluta, por definición es inexistente y, por tanto, no es susceptible de invalidez “.

Razón por la que el actor debe explicar cuál pretensión invoca como principal y cuál como accesoria, en lo atinente a la acción de simulación y la de nulidad absoluta, en aras de poder imprimirle trámite al presente libelo demandatorio declarativo de simulación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda Declarativa de Simulación de Contrato de Compraventa, incoada por **LUISA MERCEDES NUÑEZ REYES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.569.456, actuando por intermedio de Apoderado Judicial, contra la Sociedad **E.G. GOMEZ GIRALDO Y CIA S. EN C.**, identificada con NIT No. 900.576.234-3, Representada Legalmente por CLAUDIA LILIANA GIRALDO MONTOYA, y la persona natural **DORIAN GRASER CUEVAS DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.559.510, por las breves consideraciones arriba plasmadas.

⁴ Ejusdem, p.262.



SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al abogado **DARIO RAFAEL GRANADOS VERGARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.515.680 expedida en Sincelejo-Sucre y T. P. No. 90.351 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de **LUISA MERCEDES NUÑEZ REYES**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder contraído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79d0f358724447ab1ecf8de553a609ba74f72a1d745ec7656c9df4a54d7bb2b**

Documento generado en 18/04/2024 06:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>